

*ORDEN de 17 de noviembre de 1967 por la que se establece el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1967 y forma de llevar a cabo su aplicación.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda del artículo 2.º del Reglamento de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado primero del artículo 20 del mismo texto legal y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria cinco del texto articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 907/1966, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23 de igual mes).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija para el año 1967 el coeficiente del 4,15 por 100 como aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º El coeficiente anteriormente establecido se aplicará a las primas percibidas por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, Mutua de Accidentes del Mar y de Trabajo y Mutuas Patronales, durante la totalidad del ejercicio de 1965.

Art. 3.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador dentro del mes de enero próximo en la forma siguiente:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes de diciembre.

2. Por la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y la de Accidentes del Mar y de Trabajo, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan intervenido en la gestión del riesgo de accidentes del trabajo durante el ejercicio de 1966. A estos efectos cada entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el mes de diciembre.

Art. 4.º Los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el régimen de accidentes de trabajo, así como las Entidades o Empresas autorizadas para asumir la cobertura de la incapacidad laboral transitoria, efectuarán sus aportaciones en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962.

Art. 5.º Las aportaciones correspondientes a la sobreprima a que se refiere el artículo sexto del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y artículo 26 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, regulada por la Orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1963, y confirmadas por el Decreto 3156/1966, de 23 de diciembre, se ingresarán por la Entidad gestora a través del mismo conducto que la aportación principal por periodos trimestrales, en la forma prevista en el artículo 26 del citado Reglamento.

Las cantidades correspondientes a este concepto, relativas a los tres trimestres naturales ya transcurridos del corriente año, se ingresarán en el Fondo Compensador en el mes de diciembre.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de noviembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2767/1967, de 2 de noviembre, por el que se prorroga el plazo para el disfrute de los beneficios de interés preferente concedidos a la fabricación del etileno y polietileno de alta y baja densidad y se abre un nuevo plazo de admisión de solicitudes para la obtención del primero de estos productos.*

El Decreto novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, del día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco, que declaró de «interés preferente» la fabricación de etileno y polietileno de alta y baja densidad, establecía en su artículo sexto, párrafo uno, que los beneficios enumerados en su artículo tercero que no tuviesen plazo especial, de duración se concederían por un periodo de dos años y medio para las Empresas comprendidas en los sectores declarados de «interés preferente». El artículo cuarto, párrafo uno, fijaba un plazo de quince días, contados desde la publicación del referido Decreto, para que las Empresas interesadas pudiesen solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo.

Finalmente, el artículo sexto, párrafo dos, de la referida disposición establecía que las Empresas que se acogiesen con posterioridad al régimen sectorial preferente sólo podrían gozar de sus beneficios durante el plazo que restase hasta la expiración de los plazos generales antes citados. El plazo de extinción del disfrute de los beneficios sin plazo especial de duración termina, pues, el día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Por lo que respecta al etileno, la falta de proyectos suficientes para asegurar el cumplimiento de los objetivos de producción a medio y largo plazo, programados como deseables para el adecuado desarrollo de esta rama industrial, hace aconsejable que la prórroga del plazo de disfrute de los beneficios concedidos por el Decreto novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, vaya acompañada de la apertura de un nuevo plazo de admisión de solicitudes de acogimiento a los referidos beneficios.

Diversas causas, entre las que se cuenta fundamentalmente la carencia de etileno que constituye su materia prima, han motivado retrasos en el proyecto y montaje de las plantas de polietileno de las Sociedades comprendidas en este sector de interés preferente, razón por la cual se hace aconsejable prorrogar por un nuevo periodo de dos años y medio el plazo de disfrute de los repetidos beneficios para dichas Sociedades. Sin embargo, dado que los objetivos de producción perseguidos serán suficientemente alcanzados con la puesta en marcha de las instalaciones ya acogidas a dichos beneficios, no se admitirá la presentación de nuevas solicitudes de disfrute de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por dos años y medio el plazo de disfrute de los beneficios concedidos a la fabricación del etileno y polietileno de alta y baja densidad por el Decreto novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, terminando la prórroga del referido plazo el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Por lo que respecta al polietileno de alta y baja densidad la referida prórroga del plazo de disfrute de beneficios se aplicará tan sólo a aquellas instalaciones que al tiempo de publicarse esta disposición hayan sido ya declaradas comprendidas en el correspondiente «sector preferente», sin que se admitan en el futuro nuevas solicitudes al respecto.

Artículo tercero.—Se concede a su vez un nuevo plazo de dos años y medio, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto para que las Empresas que se dediquen a la obtención de etileno puedan solicitar ser declaradas de «interés preferente».

Obtenida la inclusión en el sector en la forma prevenida en el artículo cuarto del Decreto novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, dichas Empresas disfrutarán de los beneficios concedidos en el artículo tercero del